

RECOMENDACIÓN No. 37/2023

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023

**C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

Distinguido Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46, 55, 61 a 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 al 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/552/RI**, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por R, contra la no aceptación por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de la Recomendación emitida el 30 de agosto de 2021 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en el Expediente de Queja 1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Recurrente y víctima	R
Persona Autoridad Responsable	AR
Expediente de gestión iniciado ante la Comisión Estatal	Expediente de Gestión1
Expediente de queja iniciado ante la Comisión Estatal	Expediente de Queja 1
Juicio reivindicatorio iniciado en el Juzgado Tercero Civil de Primera	Juicio Reivindicatorio 1

DENOMINACIÓN	CLAVE
Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos	
Predio propiedad de R	Predio 1

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLAS, ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Comisión Estatal / Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Constitucional Autónomo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos	Juez Tercero Civil
Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos	Juzgado Tercero Civil

I. HECHOS

5. R inició el Juicio Reivindicatorio 1 ante el Juzgado Tercero Civil, cuya resolución se emitió el 27 de agosto de 2018, en los términos siguientes:

“[...] Primero. Este Juzgado Tercero Civil es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración.

Segundo. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado entre R contra Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos y Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (tercero llamado a juicio), parte actora y demandada respectivamente.

Tercero. En consecuencia, por no contener el convenio cláusulas contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres, se eleva dicho convenio a la categoría de una resolución con los alcances de cosa juzgada, debiendo pasar y estar por él, en todo momento como una resolución debidamente ejecutoriada. [...]”

6. El 11 de septiembre de 2018, R solicitó al Juez Tercero Civil se señalara término para el cumplimiento voluntario de la sentencia ejecutoriada.

7. El 20 de septiembre de 2018, se realizó la notificación al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a fin de que se procediera a dar cumplimiento al acuerdo del día 12 del mismo mes y año, respecto de la cláusula cuarta del convenio aprobado mediante resolución de 27 de agosto de 2018, es decir, se procediera a la entrega real, material y jurídica de los lotes del Predio 1 señalados en la cláusula de referencia a R.

8. El 21 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia instruida, sin embargo, a la actuario adscrita no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de septiembre de 2018, debido a la oposición por parte de la persona que atendió la diligencia, la cual no proporcionó su nombre. En dicha ocasión se autorizó a la actuario el uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras en caso de ser

necesario, por lo que se solicitó al entonces Comisionado Estatal de Seguridad Pública, que se proporcionaran por lo menos 15 elementos a su cargo para que le brindaran auxilio.

9. El 27 de noviembre de 2019, R presentó queja ante la Comisión Estatal contra personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por la omisión de coadyuvar en la ejecución de un convenio judicial que conlleva la toma de posesión de los lotes del Predio 1.

10. La Comisión Estatal emitió el 30 de agosto de 2021 Recomendación en el Expediente de Queja 1 dirigida a AR1, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

11. El 6 de septiembre de 2021 se notificó la Recomendación emitida el 30 de agosto de 2021 a R y a AR1.

12. El 15 de Septiembre de 2021 se recibió en la Comisión Estatal el oficio CJ/0430/2021, mediante el cual el Consejero Jurídico y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado Libre y Soberano de Morelos informa que el “[...] *Gobernador Constitucional del Estado de Morelos NO ACEPTA la Recomendación, porque se considera que el organismo protector de los derechos humanos de esa entidad federativa se excede en su actuar e invade injustificadamente la esfera competencial el Poder Judicial del Estado de Morelos. [...]*”

13. El 25 de octubre de ese mismo año, R presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal respecto de la No Aceptación de la Recomendación emitida el 30 de agosto de 2021.

14. El Organismo Local remitió el recurso de impugnación mediante correo electrónico de 4 de noviembre de 2021, al cual adjuntó copia del oficio USRS/820/2021.

15. Del análisis realizado al escrito de inconformidad, así como del estudio de las constancias que integran el expediente de Queja 1 que originó la Recomendación emitida el 30 de agosto de 2021, se advirtió que el recurso presentado cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente **CNDH/6/2021/552/RI**. Para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó el informe de autoridad respectivo, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

16. Correo electrónico de 4 de noviembre de 2021, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Constitucional Autónomo el recurso de impugnación suscrito por R contra la No Aceptación de la Recomendación emitida el 30 de agosto de 2021, al cual se adjuntó copia de la documentación siguiente:

16.1 Escrito de 11 de septiembre de 2018 que R dirigió al Juez Tercero Civil, en el que solicitó se señalara término para cumplimiento voluntario de sentencia ejecutoriada.

16.2 Cédula de notificación personal de 20 de septiembre de 2018, en la que se comunica al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que se dictó auto de 12 del mismo mes y año, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a la cláusula cuarta del convenio aprobado mediante resolución de 27 de agosto de 2018, es decir,

se procediera a la entrega real, material y jurídica de los lotes señalados en la citada cláusula a R.

16.3 Acuerdo de 26 de septiembre de 2018, en el que se hace constar que el 21 de ese mismo mes y año se llevó a cabo la diligencia instruida, a fin de que se procediera a la entrega real, material y jurídica de los lotes a R, sin embargo, a la actuario no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de septiembre de 2018, debido a la oposición por parte de la persona que atendió la diligencia, la cual no proporcionó su nombre, no obstante que se le autorizó el uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras en caso de ser necesario, por lo que solicitó al entonces Comisionado Estatal de Seguridad Pública, que se proporcionaran por lo menos 15 elementos a su cargo para que le brindaran auxilio.

17. El 4 de enero de 2022, se recibió en este Organismo Constitucional Autónomo el original del oficio USRS/820/2021, de 26 de octubre de 2021, mediante el cual la Comisión Estatal remitió copia certificada del recurso de impugnación y del expediente de Queja 1, al cual se adjuntó la documentación siguiente:

17.1 Comparecencia de R ante la Comisión Estatal de 27 de noviembre de 2019, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas en su agravio por parte de personas servidoras públicas adscritas al Gobierno Constitucional del Estado de Morelos, a la que se anexó copia de los siguientes documentos:

17.1.1. Escrito de 18 de julio de 2019, suscrito por R, dirigido a AR1, en el que solicita el cumplimiento del convenio aprobado mediante resolución de 27 de agosto de 2018, ante el Juzgado Tercero Civil.

17.1.2 Oficio SA/DGP/1664/2019 de 12 de agosto de 2019, mediante el cual la entonces Directora General de Patrimonio del Gobierno del Estado de Morelos otorga respuesta a R.

17.1.3 Escrito dirigido a la entonces Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, recibido el 23 de septiembre de 2019, mediante el cual R manifiesta su inconformidad a la respuesta otorgada a través del oficio SA/DGP/1664/2019 de 12 de agosto de 2019.

17.1.4 Resolución emitida el 27 de agosto de 2018, por el Juez Tercero Civil.

17.1.5 Convenio judicial aprobado mediante resolución de 27 de agosto de 2018, para dar por terminado el Juicio Reivindicatorio 1 del índice del Juzgado Tercero Civil suscrito entre R y AR3, AR4, AR5 y AR6.

17.2 Acuerdo de Radicación de 29 de noviembre de 2019, de la queja presentada por R, en el que se da inicio al Expediente de Gestión 1 y se solicita información a AR1 y al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Morelos.

17.3 Acuerdo de alcance de 20 de enero de 2020, en el que se solicita información al entonces Director General del Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos y al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

17.4 Oficio número INDEM/DG/077/2020, recibido en la Comisión Estatal el 6 de febrero de 2020, suscrito por el entonces Director General del Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, quien informó que el deportivo "Flores Magón", no se encontraba a cargo de la administración de ese Instituto.

17.5 Oficio Número CJ/DGACA/DDH/044/2020, recibido en el Organismo Local el 7 de febrero de 2020, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que señaló que el área de Catastro de ese Municipio informó que no tenían ningún registro relacionado con el deportivo "Flores Magón"; asimismo que el predio denominado "Cuauchochol", no se encuentra a nombre de R, por lo que no se tenía la certeza de que fuera el propietario del predio 1, ya que según constaba en la base de datos de catastro el propietario era una constructora; finalmente, que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos no tenía la administración de citado deportivo.

17.6 Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2020, mediante la cual se hace constar que compareció R ante el Organismo Local, a quien se le dio vista y se le entregó copia de los informes rendidos por la autoridad, a fin de manifestar lo que conforme a derecho le corresponde.

17.7 Escrito de R, recibido en el Organismo Local el 27 de febrero de 2020, mediante el cual da respuesta a la vista que se le dio el 18 de febrero de ese mismo año.

17.8 Oficios recordatorios DQO/393/2020 y DQO/394/2020 de 6 de marzo de 2020, dirigidos a AR1 y al entonces Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Morelos, notificados los días 11 y 12 del mismo mes y año.

17.9 Oficios recordatorios DQO/1510/2020 y DQO/1511/2020 de 23 de abril de 2020, dirigidos a AR1 y al entonces Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Morelos, notificado el primero el 8 de septiembre de 2020.

17.10 Oficio SG/SG/DGDH/641/2020 de 29 de septiembre de 2020, suscrito por la entonces Directora General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, quien solicitó que personal de la Comisión Estatal acudiera a una reunión el 6 de octubre de 2020, a las 11:00 horas, en las instalaciones de esa Dirección de Derechos Humanos, a fin de tratar el asunto relacionado con la queja de R.

17.11 Oficios recordatorios DQO/2061/2020 y DQO/2062/2020 de 13 de noviembre de 2020, dirigidos a AR1 y al entonces Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Morelos, notificados el 20 y 24 de noviembre de 2020.

17.12 Acta circunstanciada del 27 de noviembre de 2020, suscrita por el Auxiliar Jurídico de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que a la inspección ocular solicitada, solo compareció el hijo de R en su representación y el entonces Director General del Instituto del Deporte y Cultura física del Estado de Morelos, por lo cual, no fue posible desahogar la diligencia ante la inasistencia sin causa justificada de personal de Gobierno del Estado de Morelos.

17.13 Acuerdo de 10 de noviembre de 2020, en el que el Organismo Local determinó remitir el Expediente de Gestión 1 al área de Visitaduría asignándole el Expediente de Queja 1.

17.14 Recomendación dirigida a AR1, emitida el 30 de agosto de 2021, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por omisiones en su actuar público.

17.15 Oficio N° CJ/0430/2021 de 15 de septiembre de 2021, mediante el cual el entonces Consejero Jurídico y Representante Legal del Titular del Poder

Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos manifestó a la Comisión Local la No Aceptación de la Recomendación emitida el 30 de agosto de 2021 en el Expediente de Queja 1.

18. Oficio 57072 de 13 de septiembre de 2022, dirigido a AR1, suscrito por la Directora General de Investigaciones de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional, mediante el cual se solicita información.

19. Oficio 57073 de 13 de septiembre de 2022 dirigido al Juez Tercero Civil, suscrito por la Directora General de Investigaciones de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional, mediante el cual se solicita información en colaboración, relacionada con el Juicio Reivindicatorio 1, notificado el 19 de septiembre de 2022.

20. Oficio CJ/0374/2022 recibido en esta Comisión Nacional el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos manifestó a este Organismo Constitucional Autónomo la No Aceptación de la Recomendación emitida el 30 de agosto de 2021 en el Expediente de Queja 1.

21. Oficio 79600 de 13 de diciembre de 2022, dirigido al Juez Tercero Civil, suscrito por la Directora General de Investigaciones de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional, mediante el cual se reitera la solicitud de información en colaboración relacionada con el Juicio Reivindicatorio 1, notificado el 12 de enero de 2023.

22. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que mediante conversación telefónica, el Director General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos señaló en lo sustancial que, se mantenían en la respuesta otorgada a esta

Institución, esto es, la No Aceptación de la Recomendación de la Comisión Estatal, confirmando que el Gobierno del Estado no ha realizado acción alguna para dar cumplimiento al convenio celebrado con R, en virtud de que se requiere de la instancia de la parte legitimada para ello ante el Órgano Jurisdiccional; no obstante, precisó que en el Juzgado Tercero Civil se les informó que el expediente relacionado con el Juicio Reivindicatorio 1, ya se encontraba en el archivo.

23. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo Constitucional Autónomo hizo constar que mediante conversación telefónica, V manifestó que los días 5 de noviembre de 2019 y 5 de julio de 2022, solicitó copia certificada de las actuaciones del expediente 381/2009, las cuales le son necesarias para promover ante el Juzgado Tercero Civil la ejecución del Convenio aprobado mediante resolución de 27 de agosto de 2018, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, sus solicitudes hayan sido atendidas.

24. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2023, en la que se hizo constar que se recibió oficio del Juzgado Tercero Civil, mediante el cual se solicitó prórroga, a fin de poder otorgar respuesta a esta Comisión Nacional, lo cual se confirmó mediante conversación telefónica con la Secretaria de Acuerdos del citado juzgado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. R inició el Juicio Reivindicatorio 1 ante el Juzgado Tercero Civil, cuya resolución se emitió el 27 de agosto de 2018, en los términos siguientes:

“[...] Primero. Este Juzgado Tercero Civil es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración.”

Segundo. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado entre R, contra Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos y Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (tercero llamado a juicio), parte actora y demandada respectivamente.

Tercero. En consecuencia, por no contener el convenio cláusulas contrarias a la moral, al derecho, a las buenas costumbres, se eleva dicho convenio a la categoría de una resolución con los alcances de cosa juzgada, debiendo pasar y estar por él, en todo momento como una resolución debidamente ejecutoriada. [...]

26. El 20 de septiembre de 2018, se realizó la notificación al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a fin de que se procediera a dar cumplimiento al acuerdo del día 12 del mismo mes y año, respecto de la cláusula cuarta del convenio aprobado mediante resolución de 27 de agosto de 2018, es decir, se procediera a la entrega real, material y jurídica de los lotes señalados en la cláusula de referencia a R.

27. El 21 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia instruida, sin embargo, a la actuario adscrita no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de septiembre de 2018, debido a la oposición por parte de la persona que atendió la diligencia, la cual no proporcionó su nombre. En dicha ocasión se autorizó a la actuario el uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras en caso de ser necesario, por lo que se solicitó al entonces Comisionado Estatal de Seguridad Pública, que se proporcionaran por lo menos 15 elementos a su cargo para que le brindaran auxilio.

28. El 27 de noviembre de 2019, R presentó queja ante la Comisión Estatal contra personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por la

omisión de coadyuvar en la ejecución de un convenio judicial que conlleva la toma de posesión de los lotes del Predio 1.

29. Por ello, la Comisión Estatal inició el expediente de Queja 1 y, derivado de la investigación que realizó, el 30 de agosto de 2021 emitió Recomendación dirigida a AR1, al haber acreditado que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente a la legalidad y a la seguridad jurídica.

30. AR1 no aceptó la referida Recomendación emitida por la Comisión Estatal, motivo por el cual el 25 de octubre de 2021, R presentó Recurso de Impugnación ante ese Organismo Local, el cual fue turnado a este Organismo Nacional para su sustanciación y determinación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

31. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) *de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (...)*”; las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Título III, Capítulo IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como del Título V de su Reglamento Interno.

32. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede “*en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local*”.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

33. En el presente caso, una vez agotado el procedimiento de queja ante la Comisión Estatal, ésta emitió el 30 de agosto de 2021 la Recomendación dirigida a AR1, en la que se determinó que se vulneraron los derechos humanos de R, específicamente su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

34. Los puntos de la Recomendación que se dirigieron a AR1, fueron los siguientes:

“PRIMERA.- Instruya a quien corresponda para que, en un plazo que no mayor a 40 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se realicen las acciones necesarias para la entrega real, material y jurídica, de los lotes que integran el Predio 1 a R, en cumplimiento al convenio judicial ratificado el 27 de agosto de 2018 ante el Juzgado Tercero Civil.

SEGUNDA.- Como medida de satisfacción se solicite al área pertinente que inicie la investigación administrativa que corresponda, en contra de los servidores públicos que tenían la obligación de atender y solucionar la problemática expuesta por el quejoso; así como en contra de los servidores públicos designados para dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos formulados con este Organismo, debiendo remitir las evidencias con las que acredite su inicio, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente resolución; posteriormente informe su desarrollo y conclusión en un plazo no mayor a 90 días naturales.

TERCERA.- Se establezca comunicación directa con el quejoso a efecto de ofrecerle asesoría jurídica correspondiente, para que inicie los trámites de regularización de sus lotes, concediéndole un plazo de 30 días naturales,

contados a partir de la aceptación del presente instrumento, para que informe al respecto y de ser afirmativa la manifestación del quejoso, informé la atención otorgada.

CUARTA.- Instruya a quien corresponda para que se inscriba al sujeto de agravio al Registro Estatal de Víctimas, en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas, iniciando el trámite correspondiente para la reparación integral.

QUINTA.- Gire instrucciones para coadyuvar con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, para que se realicen los trámites necesarios en relación a la reparación integral el daño, a favor de R, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, debiendo remitir las evidencias del inicio del procedimiento, hasta la determinación por autoridad competente; concediéndole para tal efecto un plazo de 60 días naturales.

SEXTA.- Se ofrezca una disculpa pública al quejoso reconociendo las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, misma que deberá efectuarse en el portal oficial del Poder ejecutivo del Estado de Morelos, destacando que dicha disculpa se realiza en cumplimiento a la presente Recomendación, debiendo permanecer en el portal por un plazo de 30 días naturales.

SÉPTIMA.- Se instruya a quien corresponda para realizar la supervisión constante cerca de los lotes del predio 1 y que R pueda tomar posesión de los mismos, sin que ello, implique problemas sociales o de alguna otra índole que pudieran poner en riesgo su integridad.

35. El 25 de octubre de 2021 R presentó su recurso de impugnación, dentro del término señalado en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

36. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/552/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Constitucional Autónomo, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad, en términos de lo dispuesto por artículos 3°, último párrafo y 6°, fracción IV, 41, 42, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de R, atribuibles Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

37. Con la No Aceptación de la Recomendación, AR1 no solo desestima el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, sino también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a la víctima, toda vez que en ésta, se acreditó la violación a los derechos humanos de R, específicamente, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

38. Esta Comisión Nacional retoma las consideraciones formuladas por la Comisión Estatal en la Recomendación emitida el 30 de agosto de 2021, respecto de la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que de acuerdo con lo señalado en el párrafo 34 de la presente Recomendación, se modifica la referida Recomendación en los siguientes aspectos:

B. ACTOS Y OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

39. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

40. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al **plazo razonable** y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

41. Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que “(...) *el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una*

omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”¹

42. Las sentencias y/o resoluciones, así como los laudos que resulten favorables a las personas demandantes, requieren ser cumplidas para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, el acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten dichas sentencias y/o resoluciones, así como los laudos en sus términos.

43. En la Recomendación 89/2004 del 16 de diciembre de 2004, esta Comisión Nacional, precisó que *“la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral [...]”*.

44. En la Recomendación 8/2015 del 12 de marzo de 2015, este Organismo Constitucional Autónomo reiteró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales*

¹ Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.”²

45. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, mientras que AR1, la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de R, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del resolución emitido en su favor, el 27 de agosto de 2018; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

² CNDH Recomendación 8/2015, “Sobre el recurso de impugnación de V1 y V2, interpuesto por la recomendación local aceptada por el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, pero sin pruebas de cumplimiento”, de 12 de marzo de 2015, párrafo 39.

CNDH Recomendación 23/2021 “Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable atribuibles a la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, en agravio de V, por la inejecución de un laudo firme del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”, de 22 de abril de 2021, párrafo 24.

CNDH Recomendación 175/2022 “Sobre el caso de violación a los Derechos Humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Acceso a la Justicia y al Plazo Razonable, en agravio de QV por el incumplimiento de un laudo firme dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra del Instituto Politécnico Nacional”, de 31 de agosto de 2022, párrafo 26.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

46. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.³

47. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos a observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*⁴

48. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares*

³ El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

⁴ Corte IDH. “Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 10.

*de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.*⁵

49. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

51. La Comisión Nacional ha afirmado que *“la seguridad jurídica [...] es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.”*⁶

52. En el mismo sentido, la relevancia del derecho humano a la seguridad jurídica *“derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos*

⁵ Cfr. CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37.

⁶ CNDH, Recomendación 25/2016, “Sobre el Recurso de Impugnación de R, por violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad”, 30 de mayo de 2016, párrafo 31.

*serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente*⁷⁷, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

53. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente **CNDH/6/2021/552/RI**, que desde el 27 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Civil emitió sentencia que adquirió el carácter de cosa juzgada, AR1 y AR2 omitieron dar cumplimiento a la misma, situación que persiste, transgrediendo con ello, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de R.

54. A mayor abundamiento, destaca el hecho de que el 20 de septiembre de 2018, se realizó la notificación al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que se procediera a dar cumplimiento al acuerdo del día 12 del mismo mes y año, respecto de la cláusula cuarta del convenio aprobado mediante resolución de 27 de agosto de 2018, es decir, se procediera a la entrega real, material y jurídica de los lotes del Predio 1 a R.

55. De igual forma, el 21 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia instruida, sin embargo, a la actuario adscrita no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de septiembre de 2018, debido a la oposición por parte de la persona que atendió la diligencia, la cual no proporcionó su nombre. En dicha ocasión se autorizó a la actuario el uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras en caso de ser necesario, por lo que se solicitó al entonces Comisionado Estatal de Seguridad Pública, que se proporcionaran por lo menos 15 elementos a su cargo para que le brindaran auxilio.

⁷⁷ *Íbidem*. Párrafo 32.

56. Por tanto, el Organismo Local, en términos de lo dispuesto por los numerales 1°, 2° fracción X, 3°, 4°, 8° fracción III, 16° fracción IV, 26, fracción IV, 46, 47, 48, 50, 51, 52 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en relación con los artículos 1°, 2°, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento Interno de ese Organismo Estatal, analizó las evidencias que integraron el expediente de Queja 1, procediendo a emitir el 30 de agosto de 2021, la Recomendación dirigida a AR1.

57. En este contexto, es evidente que las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, al momento de la emisión de la presente Recomendación, no cumplieron con la obligación que el artículo 1° constitucional, párrafo tercero, les impone a las personas servidoras públicas, de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*. Esto se afirma, en virtud de que, como ya se mencionó, desde el 27 de agosto de 2018, fecha en que el Juzgado Tercero Civil emitió sentencia que adquirió el carácter de cosa juzgada, AR1 y AR2 no han dado cumplimiento a ésta.

58. Por tanto, se resalta que, una vez acreditada la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de R por la Comisión Estatal, AR1 no aceptó la Recomendación emitida por el Organismo Local, razón por la cual es evidente que se continúan vulnerando los derechos de R.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES Y DE LAUDOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

59. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

60. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”⁸

61. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un

⁸ Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, 26 de mayo de 2004, párr. 15.

recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

62. En el orden jurídico nacional, el supracitado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

63. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con el acceso formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

64. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “*El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata*

de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.”⁹

65. La CIDH ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰.

66. En el presente caso, la desatención por parte de AR1 y AR2, al no ejercer sus atribuciones para cumplir en su totalidad la resolución a la que fue condenada el titular del entonces Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, desde el 27 de agosto de 2018 y al no efectuar las acciones necesarias para entregar los lotes del Predio 1 propiedad de R, tuvo como resultado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de R.

E. PLAZO RAZONABLE COMO PARTE DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

67. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el

⁹ Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, página 16.

¹⁰ CIDH. Informe No. 110/00. Caso 11.800 “César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

68. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

69. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

70. En el presente caso, AR1 y AR2 tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones que les permitan realizar la entrega real, material y jurídica de los lotes del Predio 1 propiedad de R, y de esta manera dar cumplimiento a la resolución emitida el 27 de agosto de 2018 por el Juez Tercero Civil.

71. A mayor abundamiento, es de resaltar que es evidente que AR3, AR4, AR5 y AR6, suscribieron con R el convenio aprobado mediante resolución de 27 de agosto de 2018, en cumplimiento a las atribuciones que le son conferidas en los artículos

11 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

*“Artículo *11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:*

I. La Oficina de la Gubernatura del Estado; [...]

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

X. Secretaría de Educación; y

XVII. La Secretaría de Administración. [...]

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Consejería Jurídica. [...]

*Artículo *13.- Las personas titulares de las unidades señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas: [...]*

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas, poderes notariales y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean

señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Gobernador del Estado podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción.

XX. Representar al Gobernador del Estado en el ámbito de sus atribuciones, así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que le confiera el Titular del Ejecutivo; [...].”

72. Por ello, AR1 y AR2, al haber tenido y al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado en favor de R, en la multicitada resolución emitida el 27 de agosto de 2018 por el Juez Tercero Civil, en la cual se elevó el convenio suscrito entre R y AR3, AR4, AR5 y AR6, en cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas por AR2, a la categoría de una resolución con los alcances de cosa juzgada, debiendo pasar y estar en todo momento como una resolución debidamente ejecutoriada; atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas personas servidoras públicas debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento dicha determinación.

73. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un **tiempo razonable**. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso López Álvarez vs Honduras”: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo

razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”¹¹.

74. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “a) *la complejidad del asunto*, b) *la actividad procesal del interesado*, c) *la conducta de las autoridades judiciales* y d) *la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*”¹².

75. En ese sentido, AR2 no realizó las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la resolución emitida en su contra, situación que ha prevalecido con AR1, lo que ha ocasionado que a R no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos; adicionando a esto el hecho de que AR1 reiteró su No Aceptación a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el 30 de agosto de 2021 en favor de R.

76. Por ende, este Organismo Nacional destaca el hecho de que, el acatamiento de una resolución de carácter jurisdiccional no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga la obligación de cumplirlo, ya que cuando éstas no se cumplen, el plazo razonable es vulnerado, por lo que continúa la afectación de los derechos humanos de R, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

77. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

¹¹ Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹² Sentencia de 22 de agosto de 2013. párr. 172.

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.”

78. La CrIDH, en el caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que *“... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”*.

79. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

80. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que se actualiza una responsabilidad de AR1 y AR2, quienes, con su actuación, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, es decir, sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos ahí reconocidos, y de los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

81. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1 y AR2, personas servidoras públicas adscritas, al Gobierno del Estado Libre y Soberano de

Morelos incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no cumplir con su obligación, de acuerdo con las conductas descritas, mismas que configuraron violencia institucional, las cuales vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable, por omisiones en su actuar público, es decir, AR1 al no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Local el 30 de agosto de 2021 y, AR2 al no dar cumplimiento al convenio judicial suscrito entre R y AR3, AR4, AR5 y AR6, para dar por terminado al Juicio Reivindicatorio 1 del índice del Juzgado Tercero Civil.

82. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 1° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

83. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación

institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

84. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

85. Por lo que se reitera, tal y como se señaló en el apartado de Observaciones y Análisis de Pruebas, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, no pueden justificar el incumplimiento de sus obligaciones, aduciendo que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que les precedieron, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal sino del Estado.¹³

¹³Ídem.

86. A partir de las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó la responsabilidad AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, al vulnerar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia y al plazo razonable, por omisiones en su actuar público, así como al no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el 30 de agosto de 2021.

87. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicite a la persona titular del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la aceptación y cumplimiento en sus términos de la presente Recomendación en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

88. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas

afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

89. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

90. En el citado *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH resolvió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).*”¹⁴

91. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH, sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que*

¹⁴ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. (Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).”¹⁵.

92. Para tal efecto en términos de los artículos 1º, 2º, fracción I; 4, 7, 26, 27, 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 67, 68, 73 fracciones III y V; 74 fracciones II, VI y IX; 75 fracción IV; 88 fracciones II y XXIII; 96; 97, fracción III, 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1º, 2º, 3, 4, 5, 6, 71 a 75 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos, y al acreditarse violaciones a los derechos humanos de petición, así como el derecho a la legalidad en sede administrativa en agravio de R, se deberá reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

a) Medidas de restitución

93. Las medidas de restitución tienen la finalidad de devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del hecho punible o a la violación de sus derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción I y 61, fracción II, de la Ley General de Víctimas; así como 76 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; se puede realizar mediante servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

¹⁵ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175.

94. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso del sentido de la resolución emitida el 27 de agosto de 2018 por el Juez Tercero Civil; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos mientras dicha determinación no sea cabalmente cumplida, se continúan violando los derechos de R, por lo que a la brevedad AR1 deberá realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al convenio suscrito por R y AR2, a través de AR3, AR4, AR5 y AR6, mismo que se elevó a la categoría de una resolución con los alcances de cosa juzgada, debiendo pasar y estar en todo momento como una resolución debidamente ejecutoriada, que en su cláusula cuarta determina que se proceda a la entrega real, material y jurídica de los lotes del Predio 1 a R. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de satisfacción

95. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; así como 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

96. Este Organismo Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, presentará denuncia administrativa ante el Órgano Fiscalizador correspondiente, contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, y demás personas servidoras públicas que resulten responsables, a fin de que se inicien e integren los procedimientos de investigación que en derecho corresponda por la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

97. El Ayuntamiento, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para la emisión de la resolución.

c) Medidas de no repetición

98. Las medidas de no repetición de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción V y 74, fracción IX, de la Ley General de Víctimas; así como 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos; tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y contribuir a su prevención, por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

99. Por tanto, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, deberá diseñar e impartir, en un término de seis meses, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, tomando en cuenta los criterios nacionales e internacionales en la materia, dirigido a las personas servidoras públicas que se encuentran a cargo de las Direcciones Jurídicas de la Consejería Jurídica, del Instituto del Deporte y Cultura Física, y de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos

similares a los que dieron origen a la presente Recomendación e impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles en línea y en medio digital, a fin de que puedan consultarse con facilidad.

100. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

101. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el Estado de Morelos, para la inscripción de R ante Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Morelos. Hecho lo anterior, se remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Adoptar las medidas y realice las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la resolución dictada el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Civil en la cual se elevó el convenio celebrado entre R y AR2, a la categoría de una resolución con los alcances de cosa juzgada; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y demás personas servidoras públicas involucradas, ante el órgano fiscalizador del gobierno del estado de Morelos, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado; asimismo, se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas titulares de las Direcciones Jurídicas de la Consejería Jurídica, del Instituto del Deporte y Cultura Física, y de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como también en el que participen las personas servidoras públicas involucradas en los hechos investigados en la presente Recomendación, debiendo asegurarse de que dentro de la referida capacitación se encuentren las autoridades responsables. Dicho curso debe ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el

fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. Asimismo, deberá incluir los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos, constancias y dicho curso deberán estar disponibles en medio digital y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

102. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

103. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

104. De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

105. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

MCOMP